



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
DEMANDADO: MANUEL ROSALES MEJÍA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2022-00149-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud del Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ quien actúa como apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto a cargo del señor MANUEL ROSALES MEJÍA.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO.- DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con correspondiente constancia.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

QUINTO.- ACÉPTESE la renuncia al término de ejecutoria del presente auto, manifestada por la apoderada de la parte demandante, por lo cual queda en firme de forma inmediata luego de su notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7172b3cea68f8ae5999cbd4eed1396acad0bfa4ead6a361888525eee838cc84**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 20 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MANUEL RAMON MARTÍNEZ PALOMO
Demandado:	CONSUELO DEL CARMEN BENÍTEZ SUÁREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00299-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por el señor MANUEL RAMÓN MARTÍNEZ PALOMO parte demandante dentro del presente proceso, mediante el cual solicita se reconozca personería jurídica como apoderado judicial al abogado NICOLAS JOSE MINDIOLA MARTÍNEZ, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.848.660, y Tarjeta Profesional número 368198, del C. S. de la J., de conformidad al poder que el otorga; encuentra esta judicatura que la misma es procedente de acuerdo al artículo 77 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado NICOLAS JOSE MINDIOLA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.848.660, y Tarjeta Profesional número 368198, del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante MANUEL RAMÓN MARTÍNEZ PALOMO, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f553175d47922d13495d31b0d474f04c904c6f2777c8a0dcba79ddecca91615

Documento generado en 20/02/2024 05:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: HELBERTO LUIS PÉREZ BRITO
RADICACION: 44-001-40-03-001-2023-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto contra el señor HELBERTO LUIS PÉREZ BRITO.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

Finalmente, solicita la entrega de títulos judiciales dentro del proceso de la referencia al demandado señor HELBERTO LUIS PÉREZ BRITO, y, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existe títulos judiciales pendientes de pago en favor del proceso referenciado, motivo por el cual no es procedente dicha solicitud.

En consecuencia, esta agencia judicial negará la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.



CUARTO. - NIÉGUESE la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f536002fda06c06df542b1b43a503a05a28b8f7d336ba5e3a85b574f4b396b**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL LUBO JUSAYU
DEMANDADO: RICARDO PINO ALARCON
RADICACION: 44-001-40-03-001-2023-00070-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la doctora PAMELA NATALIA LOAIZA BARROS, en representación del demandante señor JUAN MANUEL LUBO JUSAYU quién manifiesta que Revoca en todas y cada una de sus partes el Poder Especial conferido al doctor WILKAR ENRIQUE SALAMANCA ZIMMERMAN, identificado con cédula de ciudadanía N°1.119.809.187 y tarjeta profesional N°215268 del Consejo Superior de la Judicatura, quien adelanta gestiones jurídicas en el proceso de la referencia, en nombre de la compañía antes mencionada. Razón por la cual, encuentra este Despacho, que la misma se encuentra conforme a lo expresado en el inciso 1° del artículo 76 del C. G. del P. y por lo tanto, esta agencia judicial accederá a lo solicitado.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 76 del C. G. del P. indica: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”.

Así mismo, en el documento aportado contiene la manifestación expresa de la parte demandante respecto del poder especial otorgado a la doctora PAMELA NATALIA LOAIZA BARROS, esta agencia judicial accederá a lo solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase REVOCADO el poder especial otorgado al doctor WILKAR ENRIQUE SALAMANCA ZIMMERMAN, para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como apoderado de la parte demandante a la Doctora PAMELA NATALIA LOAIZA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía N°94.491.894 y tarjeta profesional N°134337del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Yaneth Maria Luque Marquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40028b1fa83ce4c2ddb8ed064b80ef7e461f3edcb6de2f9200f6a4bd85144bbe**
Documento generado en 20/02/2024 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. -HITOS – BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YESENIA ELENA ARIZA FONSECA

RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, habida consideración que mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora YESENIA ELENA ARIZA FONSECA a favor de la demandante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. -HITOS – BANCO DAVIVIENDA S.A., para el pago de la suma de:

- 1. UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 1.137.188,70) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda de las siguientes cuotas causadas 20221121, 20221221, 20230121, 20230221 y 20230321.
- 2. SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$. 63.271.870,67) moneda legal Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) de la obligación contenida en el pagare adjunto a la demanda.
- 3. TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 3.301.193,85) Por concepto intereses corrientes causado no cancelado de las cuotas causadas 20221121, 20221221, 20230121, 20230221 y 20230321.
- 4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

Hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo por aviso el día 30 de agosto de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffee872724311e360d0b5b52dfba9ddeaae88fb032a17d6e1a55c9ae00dbe41c**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DEINER IGUARÁN GÓMEZ
DEMANDADO:	DANYER EUGENIO HERRERA BENJUMEA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, a través de oficio No. 2.171 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), comunicó el embargo de remanente que existiese en el presente proceso, hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/L, por lo que se ordenará por secretaría adelantar los trámites administrativos dentro del mismo, para que se dé cumplimiento a la disposición del citado juzgado.

Con base en lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la secretaría de este despacho, dar cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, tendiente a materializar el embargo de remanente que existiese en el presente proceso. Acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ingresado por secretaría el oficio dentro del presente proceso, practicada y/o cumplidos los trámites administrativos para dar cumplimiento de esta orden. Comuníquesele al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA del acatamiento de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af458e9f6bc0d2685f979463f0b968960cc8f902cb68163699b03620cb0d803**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
SOLICITANTE: EUGENE JOSE MEDINA ROSADO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00243-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte solicitante doctora MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, atendiendo lo advertido y revisado el expediente se observa que el Acta N°056 de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2023, debe ser objeto de aclaración toda vez que se evidencia que en el numeral segundo consignado en el acta mencionada, se ordena: OFÍCIESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, para que se sirva realizar la corrección antes mencionada., la cual dista de la entidad que debe oficiarse, toda vez que debe oficiarse a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIOHACHA.

Por lo anterior y en concordancia con el artículo 285 del C.G.C. que reza: “... La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..., (como es del caso), subrayado fuera del texto. Se procederá a aclarar la sentencia dictada el pasado 11 de diciembre de 2019, a fin de que indicar que en el numeral tercero el número de matrícula inmobiliaria donde debe inscribirse la sentencia es el correspondiente a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIOHACHA.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral SEGUNDO del Acta N°056 de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2023, toda vez que debe OFICIARSE la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N°252, en la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIOHACHA, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2023, teniendo en cuenta lo decidido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc070db867a472bf606e44dafa8b79959ece0cfef45b42bb06cc7e42e59de162**
Documento generado en 20/02/2024 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 20 de febrero de 2.024

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	HECTOR RAUL RAMIREZ ZUÑIGA Y ELBA MARIA MARTINEZ VANEGAS
Causantes:	ANA GUILLERMINA VANEGAS DE MARTINEZ Y BERNABÉ AGUSTIN MARTINEZ MEJIA.
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de sucesión intestada de la referencia, advierte el despacho que la determinación de la cuantía en el presente se determina conforme al numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., que reza:

*“ (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.** (...)”*

Así entonces, al revisar AVALUÓ DE BIENES RELICTOS, encuentra que el avalúo catastral aportado del bien inmueble a liquidar identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-13058 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Riohacha, se encuentra avaluado en (\$ 2.350.000.00), conforme al recibo de pago de impuestos aportado y el avalúo catastral aportado del bien inmueble a liquidar identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-13059 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Riohacha, se encuentra avaluado en (\$ 10.293.000.00), conforme al recibo de pago de impuestos allegado, es decir, un total de BIENES RELICTOS de (\$. 12.643.000.00) que resultan inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo

Gtz.Ro



preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faeb3825d48f1df26527e378bb8750806d8ea19e4d3bb5f15e47e5671412e7e**

Documento generado en 20/02/2024 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro



Riohacha D. T. C., 20 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CAMILO URIANA EPINAYU
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00029-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica con NIT 860.034.313-7, contra el demandado CAMILO URIANA EPINAYU, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 17.858.259, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIEN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$100.657.146) por concepto de capital contenido en el PAGARE número 17858259 a favor del demandante
2. TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$3.328.304) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de junio de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el veintitrés (23) de enero de 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.001.403 y Tarjeta Profesional No. 408.780 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3ca6516ce2d85129ce108a95c05bee225d3a8a7a37fd59f6933a7ad9dddaf0**

Documento generado en 20/02/2024 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 20 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados:	EVARISTO SERNA CORREA LIMITADA- ESECO LTDA. EVARISTO SERNA CORREA.
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00030-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que los títulos aportados –Pagarés– cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial procederá de conformidad.

De otra parte, se observa solicitud de medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido FMI 210-45321 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos -ORIP- de esta ciudad la cual es acorde con el numeral 2 del 468 del C.G.P., por tanto, se accederá a la medida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien se identifica con NIT. 800.037.800-8, contra los demandados EVARISTO SERNA CORREA LIMITADA- ESECO LTDA., y EVARISTO SERNA CORREA, identificado con NIT No. 825001691-7 y número de cédula de ciudadanía No. 5.116.960 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000.00) por concepto de capital contenido en el PAGARE número 036036110000173 a favor del demandante
2. VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$21.401.833.00) por concepto de intereses

Gtz.Ro



remuneratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal permitida desde el 18/06/2022 hasta el día 30/05/2023.

3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 31/05/2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación contenida en el PAGARE número 036036110000173.
4. TRESCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$. 304.031.00) M/CTE, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 036036110000173.
5. CUARENTA Y DOS MILONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$. 42.325.000.00) por concepto de capital contenido en el PAGARE número 036036110000276 a favor del demandante
6. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.746.654.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal permitida desde el 01/03/2022 hasta el día 30/05/2023.
7. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 31/05/2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación contenida en el PAGARE número 036036110000276.
8. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$166.586.00) M/CTE, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 036036110000276.
9. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberá entregar en el momento que sea requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 22 No 19-84, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Riohacha La Guajira, identificado con la matrícula

Gtz.Ro



inmobiliaria No. 210-45321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha La Guajira y Cedula Catastral No 44001010300910021000, cuyas medidas y linderos se encuentran relacionadas en la Escritura Pública de Hipoteca No. UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (1.433) de fecha 17 de noviembre del 2015, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Riohacha La Guajira.

QUINTO: Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Riohacha, para que se sirva hacer la inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-45321.

SEXTO: Para el secuestro del bien inmueble arriba descrito, una vez se reciba la inscripción de embargo, comisionese a la Alcaldía Distrital de Riohacha.

SEPTIMO: Notifiquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.958.975 y tarjeta profesional número 200.926 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Gtz.Ro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d979cbbf2b50f0f97bfa05677ef791bd3ea2e6d2ba1cf2095b10c8acb6c6fd65**

Documento generado en 20/02/2024 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 20 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HAROLD ENRIQUE LOCARNO JIMÉNEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que los títulos aportados cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con el NIT 860.002.964-4 contra el demandado HAROLD ENRIQUE LOCARNO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.094.520, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 27.333.327.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 657317381.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$. 3.292.290.00) por concepto de intereses de remuneratorios liquidados desde el treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2.023) hasta el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2.024) liquidados a la tasa del dos punto uno por ciento (2.1%) mensual.
- Más los intereses de mora por cada día de retardos desde el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de los adeudado en la obligación contenida en el pagaré No 657317381, a la tasa máxima legal permitida.
- CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$. 44.550.870.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 84094520.
- TRES MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$. 3.013.663.00) por concepto de intereses de remuneratorios liquidados desde el

Gtz.Ro



dieciséis (16) de julio de dos mil veintitrés (2.023) hasta el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2.024) liquidados a la tasa del uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual.

- Más los intereses de mora por cada día de retardos desde el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de los adeudado en la obligación contenida en el pagaré No 84094520, a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.607.529 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.050 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yaneth Maria Luque Marquez

Firmado Por:

Gtz.Ro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a0ca2d034572b392e874f136b60e994b8915bfd6b790b54ae55769128a535**

Documento generado en 20/02/2024 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ARTURO PABÓN MANCILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00026-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo de la referencia, con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo estipulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en este tipo de asuntos se define conforme a lo dispuesto en el numeral 7, veamos:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones (Subrayado por el despacho)

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018 Radicación Nro. 11001-02-03-000-2018-00320-00, de fecha 26 de febrero de 2018, se pronunció resolviendo un conflicto de competencia, en el que estableció que la regla de competencia se fija conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del precitado artículo 17 del C.G del P, y de acuerdo a la ubicación de los bienes muebles. Veamos:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. (...)

Gtz.Ro



Misma consideración ha tenido la Corte Suprema de Justicia, en auto AC664-2023 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00983-00 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la que ha expuesto:

(...) el conocimiento de las solicitudes de práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»; y habida cuenta que el sub judice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.

En efecto, el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibidem al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7 del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7 del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia **se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».** (Subrayado por el despacho)

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo **a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación**, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional. (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, advirtiéndole que el vehículo objeto de aprehensión y entrega debe hallarse en el domicilio de la deudora, conforme se extrae en el contrato de prenda del vehículo y del certificado de garantía mobiliaria. Como se observa:



CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: PABON	Segundo Apellido: MANCILLA	Primer Nombre: ARTURO	Segundo Nombre: ELIAS
País: COLOMBIA	Departamento: LA GUAJIRA	Municipio: MAICAO	Dirección Física - Domicilio: CALLE 31 34-27
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3043483369	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): ARTURO-3130@HOTMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1048295288		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 05/01/2024 17:39:42	FOLIO ELECTRÓNICO 20200702000014500
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1048295288				
Primer Apellido PABON	Segundo Apellido MANCILLA	Primer Nombre ARTURO	Segundo Nombre ELIAS	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento GUAJIRA		Municipio MAICAO	
Dirección [CALLE 31 34-27]				

Siendo éste el Municipio de Maicao, La Guajira. Corresponde conocer de esta solicitud al Juez Civil Municipal de dicho lugar.

Por consiguiente, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem, la demanda propuesta será rechazada de plano por falta de competencia territorial disponiéndose su envío al JUEZ MUNICIPAL DE MAICAO LA GUAJIRA, a través de la Oficina de Reparto de ese Municipio para lo de su competencia, previa anotaciones que por secretaría correspondan.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial del municipio de Maicao, (La Guajira.) o al sistema de radicación de demandas que para tales efectos se halla adoptado en dicho municipio, a efectos de que sea repartido ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES esa ciudad. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral con el oficio correspondiente, previa anotaciones y demás constancias pertinentes.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1º). N

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c95677cd7eecb13e9e129763a2401856d7e751cd5454285f74ce34cd55b9365**

Documento generado en 20/02/2024 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2.024.

Proceso:	DECLARATIVOS ESPECIALES - MONITORIO
Demandante:	JHON DEIBIS RESTREPO GUZMAN
Demandado:	CARLOS JUNIOR GONZALEZ ALTAMAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00037-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda declarativa especial monitoria de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones de la demanda corresponden a \$ 1.900.000.00, moneda legal corriente, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente del año de presentación de la demanda.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa especial monitoria de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26e4eca56d064db24d650fb0339ba805c6640ab6de85dd8816aff7d55624ee5**

Documento generado en 20/02/2024 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	JHON JAIR O SALINAS GONZALEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00039-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo de la referencia, con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo estipulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en este tipo de asuntos se define conforme a lo dispuesto en el numeral 7, veamos:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones (Subrayado por el despacho)

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018 Radicación Nro. 11001-02-03-000-2018-00320-00, de fecha 26 de febrero de 2018, se pronunció resolviendo un conflicto de competencia, en el que estableció que la regla de competencia se fija conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del precitado artículo 17 del C.G del P, y de acuerdo a la ubicación de los bienes muebles. Veamos:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. (...)

Gtz.Ro



Misma consideración ha tenido la Corte Suprema de Justicia, en auto AC664-2023 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00983-00 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la que ha expuesto:

(...) el conocimiento de las solicitudes de práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»; y habida cuenta que el sub judice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.

En efecto, el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibidem al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7 del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7 del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia **se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».** (Subrayado por el despacho)

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo **a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación**, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional. (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, advirtiéndole que el vehículo objeto de aprehensión y entrega debe hallarse en el domicilio de la deudora, conforme se extrae en el contrato de prenda del vehículo y del certificado de garantía mobiliaria. Como se observa:

Gtz.Ro



INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: SALINAS	Segundo Apellido: GONZALEZ	Primer Nombre: JHON	Segundo Nombre: JAIRO
País: COLOMBIA	Departamento: LA GUAJIRA	Municipio: MAICAO	Dirección Física - Domicilio: CALLE 22 #19 -06
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3205024832	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): CAICEMAPAZ@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 17959585		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 23/01/2024 16:31:07	FOLIO ELECTRÓNICO 20191205000087000
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 17959585				
Primer Apellido SALINAS	Segundo Apellido GONZALEZ	Primer Nombre JHON	Segundo Nombre JAIRO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento GUAJIRA	Municipio MAICAO		

Siendo éste el Municipio de Maicao, La Guajira. Corresponde conocer de esta solicitud al Juez Civil Municipal de dicho lugar.

Por consiguiente, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem, la demanda propuesta será rechazada de plano por falta de competencia territorial disponiéndose su envío al JUEZ MUNICIPAL DE MAICAO LA GUAJIRA, a través de la Oficina de Reparto de ese Municipio para lo de su competencia, previa anotaciones que por secretaría correspondan.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial del municipio de Maicao, (La Guajira.) o al sistema de radicación de demandas que para tales efectos se halla adoptado en dicho municipio, a efectos de que sea repartido ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES esa ciudad. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral con el oficio correspondiente, previa anotaciones y demás constancias pertinentes.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1º). N

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3f30f2508ced268ff5332819144dfd55be711a90f740979b53b7c9c5b60ec**

Documento generado en 20/02/2024 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C. 20 de febrero de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN DE JESUS ORTIZ ARENAS
RADICACION:	44-001-40-03-001-2012-00119-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, quien manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad bancaria demandante, el cual fue reiterado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, a fin de continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc5a4e95bc527671f753e9b65917468434132d6a3d0c2d34b5196c8092ff5e93

Documento generado en 20/02/2024 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C. 20 de febrero de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ÁNGEL ROMERO EPINAYU
RADICACION:	44-001-40-03-001-2012-00121-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, quien manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad bancaria demandante, el cual fue reiterado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, a fin de continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b4b6d9fbca6a605e418410e113bc04dd733151051158dfd09b3808b4ca50b**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha D.T.C. 20 de febrero de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	QUILDARE ROGER MEJÍA BARROS
RADICACION:	44-001-40-03-001-2012-00189-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, quien manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad bancaria demandante, el cual fue reiterado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, a fin de continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8f05c0dffd1e3e762b915fd4a3666745fbc5787dcae5964687ff6d701bb47e5

Documento generado en 20/02/2024 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C. 20 de febrero de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGELO JOSÉ PÉREZ DELUQUE
RADICACION:	44-001-40-03-001-2012-00191-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, quien manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad bancaria demandante, el cual fue reiterado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, a fin de continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e201ecf6d9a3e37e8e1fd37bdf2ecb3efa77cff400b86ded56348b5f4b92d63f

Documento generado en 20/02/2024 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: JOHALMIS EUCLIDES BARROS BERMUDEZ.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2013-00184-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd34e382c457e08430695bc88a94f383606e86b55a11a35d7b93808e546a7a8**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: ALVARO JOSE MARTINEZ BERMUDEZ.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2014-00210-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495d63e20a185694c3a40e2bae5de5a565c051dddaf780de9eff8829200ff93**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY GALLEGO RAMIREZ.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2017-00198-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b972e3e6886a8edfb658c337dec9309f6d98db924b0e2fcbe27784e1dd30ef**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACENES EXITOS S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO MUÑOZ MORALES.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2018-00211-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1101a7828bd850890deac95f849c09c10526371a6c22408d2bb1bfeeb6783f**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILFRED ALEJANDRO PINTO DELUQUE.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2018-00226-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e102b6b0089557231d1e6d2cda9e57df813673ca9bd98379c7fd8b230809783d**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALBERTO FRIAS ROSERO.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00181-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ffe98efdda2e0bf0f0b1c0c2f8774acbf8e28207b6809bf87327783475d626**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EYDA ANGELICA NAUFFAL VILLAMIL.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00186-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab06e49965efdc151577e461af9da14ccf4a09833736edf6c39328b5b86c1b8**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DEIVIS DAVID MARQUEZ OSORIO.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00213-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c581712285eef927183bee78b0fa91be4069d88dc0dc0680716d9672809bb268**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JAVIER DARIO SANDOVAL RIVERA Y OTRO.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2020-00182-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b52a11f9cc7594d593cbe45805eaa7758dda1b3b5e546dc7c2720337cd5892**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO:

JOSÉ MIGUEL COTES GÓMEZ.

RADICACIÓN:

44-001-40-03-001-2021-00161-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b17174aa4815aca0cae2e27c0aea522fa58fcd49d26b15b124d28feb38eb047

Documento generado en 20/02/2024 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ALBERTO SERRANO RETAMOZO.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00227-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7276ff4d2715c85bb1781c82562e0a999dd82e980407cffd9b02e9346bb5ae30**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: EDWIN DE JESÚS ORTÍZ ARENAS.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2012-00119-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f8ba9abeebc1c5da5b98289d95f84a811a5c6a2142c9acda518d0c44c2f34**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL ROMERO EPINAYU.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2012-00121-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b0a0261fc89384d74102a6adb5e716fa6646c4783a221d5d3d3c8a9468bd8b0

Documento generado en 20/02/2024 05:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALFREDO RAFAEL GOMEZ PINTO.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2012-00126-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355c6c4630c8810b41b25c89db2c44c749fc0a29d7e8c4eb83973e8e7c732883
Documento generado en 20/02/2024 05:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: QUILDARE ROGER MEJIA BARROS.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2012-00189-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adcdfa0ee634e5a70646e70b71635a74297540d35af6f77e3fb1e4ec010ccaf**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO:

ANGELO JOSÉ PÉREZ DELUQUE.

RADICACIÓN:

44-001-40-03-001-2012-00191-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dec664c2ca6d6296d43840157a76a5b9b76b647439bd1979ffe80fb06b7100b

Documento generado en 20/02/2024 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS MARIAGA TEJEDA.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2012-00192-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2a9d03cf2bf22fed57634df9630183f2914f22a1a2396bff66869436fa4885**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HOLGER MANUEL GÁMEZ FIGUEROA.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2012-00205-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ba406cbd06f27f9fd3d2c3716502fc7e605ecffb7e02149d0194605b16dbeb**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: EMILIO ANTONIO BERTIS BERMUDEZ.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2012-00206-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8cc75f41c7932a0134860c7e9f98e78d8cf7b42e682411d341f18fa35353ee**

Documento generado en 20/02/2024 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de febrero de 2024.

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO:

MAURA MERCEDES MEZA SIERRA.

RADICACIÓN:

44-001-40-03-001-2013-00176-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a22b98f6620b9f5ddb3eea1461955c6f93093859fcea8e9fd90ad1a7f7ea839

Documento generado en 20/02/2024 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>